



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS
DIRECCIÓN TERRITORIAL DE PUTUMAYO

NOTIFICACIÓN POR AVISO
NP 01174 DE 19 DE DICIEMBRE DE 2022



Mocoa Putumayo – 19 de diciembre de 2022

NOTIFICACION POR AVISO RESOLUCION RP 00538 DE 28 DE FEBRERO DE 2022

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial de Putumayo hace saber que el **28 DE FEBRERO DE 2022**, emitió acto administrativo **RP 00538** “*Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente*” dentro del proceso de Inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas distinguido con ID. **No. 1078878**

Que ante la imposibilidad de realizar la notificación personal del precitado acto administrativo, por cuanto, se desconoce la información sobre el destinatario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, a través del presente AVISO se procede a efectuar la notificación, la cual se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso que permanecerá publicado durante cinco días.

Para tales efectos se adjunta copia íntegra del acto administrativo a notificar en **quince (15) folios** y se publica en la página electrónica de la entidad, con la salvedad que los datos personales del solicitante han sido protegidos, en virtud de los postulados de la Ley 1448 de 2011/y 387 de 1997, del decreto 1071 de 2015 modificado y adicionado por el Decreto 440 de 2016 y de la Resolución 306 de 2017 de la Unidad de Restitución de Tierras.

Se informa al notificado de la procedencia del recurso de reposición, el cual podrá interponer ante el Director Territorial Putumayo, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del presente aviso o a su des fijación, advirtiendo que una vez transcurrido ese término sin haberse hecho uso del recurso, el acto administrativo notificado quedará en firme, de conformidad con el numeral 3º del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-.

En presente AVISO se remita para su publicación el día 19 de diciembre de 2022

JULIANA NARVAEZ M.

Abogada Sustanciadora

Dirección Territorial Putumayo

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas



RT-RG-FO-21 V4



Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Putumayo - Mocoa



UNIDAD
DE RESTITUCIÓN
DE TIERRAS

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
DESPOJADAS



INFORMACIÓN RELACIONADA CON EL ANÁLISIS PREVIO NÚMERO RP 00538
DEL 28 DE FEBRERO DE 2022

"Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente con ID 1078878"

EL DIRECTOR TERRITORIAL

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 1448 de 2011, los Decretos 4801 de 2011, 1071 de 2015, 440 de 2016, Resoluciones 131,141 y 227 de 2012 y Resolución 00264 de 2021

CONSIDERANDO

Que el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, ordena la creación del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (en adelante RTDAF), cuyo diseño y administración son de competencia de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Restitución de Tierras Despojadas -en adelante Unidad-, en virtud de los numerales 1 y 2 del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011.

Que el señor [REDACTED] identificado con cédula de ciudadanía número 3.268.167 expedida en Ipiales (Nariño), el día 06 de octubre de 2021, radicó solicitud identificada con ID 1078878, en la que solicitó ser inscrito en el RTDAF, en relación con su derecho sobre un predio rural sin denominación, con extensión superficial de 200 metros cuadrados, ubicado en el departamento de Putumayo, municipio de Valle del Guamuez, vereda El Placer barrio 20 de Julio.

Que el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural expidió el Decreto número 2051 del 15 de diciembre de 2016, *"Por el cual se adiciona un Capítulo al Título I de la Parte 15 del Decreto 1071 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo, Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, en lo relacionado con el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados -RUPTA-*, cuyo objeto es *"reglamentar aspectos relacionados con el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados (RUPTA) armonizándolo con el registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente."*

Que una vez consultado el sistema de Registro se logró identificar que no existen solicitudes RUPTA sobre el predio reclamado en restitución.

Que el predio se encuentra dentro de un área macro y micro focalizada, conforme a lo dispuesto en el Decreto 1071 de 2015, modificado por el Decreto 440 de 2016 y la Resolución **RP 0003 del 31 de agosto de 2012¹**, emitida por la Unidad Administrativa de Restitución de Tierras.

Que el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, **permite a la Unidad no iniciar el estudio formal las solicitudes de inscripción en el RTDAF, inclusive en las zonas no macro y/o microfocalizadas.**

¹ *"Por el cual se micro focaliza un área geográfica para implementar el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"*

RT-RG-MG-12
V2



El campo
es de todos

Continuación de la Resolución RP 00538 de 2022 "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente con ID 1078878"

Al respecto, el mismo artículo establece que cuando se advierta que quien solicita la inscripción en el RTDAF pretende obtener algún provecho indebido o ilegal, la situación deberá ponerse en conocimiento de las autoridades competentes.

Por otra parte, es pertinente denotar que el párrafo del artículo 2.15.1.3.5, del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° Decreto 440 de 2016, dispone que el solicitante cuyo caso no hubiere sido incluido en el RTDAF, podrá presentar nuevamente la petición subsanando las razones o motivos por los cuales no fue inscrito, si ello fuere posible.

Que el artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° Decreto 440 de 2016, permite a la Unidad, sin requisitos especiales, en cualquier momento de la actuación administrativa decretar pruebas de oficio, admitir, solicitar, practicar e incorporar las que considere necesarias, pertinentes y conducentes.

Que el Gobierno Nacional atendiendo a los principios de gradualidad, progresividad y sostenibilidad de la política de Restitución de Tierras contenida en la Ley 1448 de 2011, profirió el Decreto 1167 de 2018 con el cual estableció la perentoriedad para la presentación de las solicitudes de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas, fijando un límite temporal a las víctimas para acceder a los beneficios del trámite restitutivo; no obstante la viabilidad de las solicitudes que se presenten a partir del término establecido en la norma en cita, esto es 12 de octubre de 2018, será en consideración a circunstancias de caso fortuito y fuerza mayor que deberán ser analizadas de manera particular en cada caso. Lo anterior atendiendo a preceptos constitucionales que propenden por la protección de los derechos fundamentales de las víctimas afectadas por el flagelo del despojo y abandono forzado en el marco del conflicto armado interno.

Que, mediante auto del 28 de noviembre de 2019, el Consejo de Estado ordenó la suspensión provisional del Decreto antes mencionado por considerarlo violatorio al derecho de acceso a la administración de justicia, así como a las garantías de verdad, justicia, reparación y no repetición; por tanto, esta Unidad estudiará todas las solicitudes presentadas durante la vigencia y suspensión del mismo.

I. HECHOS

De conformidad al formulario de solicitud de fecha 06 de octubre de 2021, se pueden extraer los siguientes hechos declarados por el señor [REDACTED] y que fundamentan su petición, mismos que se describen a continuación:

Declaró que el predio reclamado en restitución lo adquirió por compra que le hiciera a la señora Solita Chapid, en el año 1994, por valor de un millón de pesos, que pagó en un término de 6 meses, tiempo en el cual le entregaron la heredad y se suscribió el contrato de compraventa, mismo que no se allegó al trámite administrativo.

Expuso que cuando recibió el lote no contaba con mejoras, y aunque su intención era construir una vivienda allí, nunca le construyó nada y sólo le realizó actividades de limpieza de vez en cuando y lo encerró con malla.

Contó sin claridad que era conductor, oficio con el que lograba su sustento económico, culpando a los actores armados de su desplazamiento sin dar más detalles.

Narró que ante las circunstancias debió salir junto a sus hermanas y padres a quienes no identificó, hacia Ipiales donde estuvo por 8 meses para luego retornar al territorio pues tenía un hijo al que debía sostener.

RT-RG-MD-12
V2



El campo
es de todos

Ministerio de Justicia

GESTION DOCUMENTAL
Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Putumayo
DIRECCIÓN TERRITORIAL
PUTUMAYO - MOCOA



Restitucion@terrasdespojadas.gov.co | www.restitucion.gov.co | Bogotá, Colombia

registro en: @Restitucion

Continuación de la Resolución RP 00538 de 2022 "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente con ID 1078878"

Añadió que a su salida dejó el inmueble recomendado con los vecinos y que al regresar lo encontró enmontado y con la cerca caída.

Dando alcance a lo expuesto, la Unidad con el fin de recabar información realizó la recepción de la declaración ampliada al solicitante² quien aclaró que cuando realizó la primera declaración no tenía clara la información por lo que la información que estaba brindando ahora era la real, así entonces detalló que la heredad la adquirió en el año 2011 por compraventa hecha al señor Miguel a secas.

Reiteró que sólo le realizó limpieza a la tierra desde que lo adquirió hasta cuando se desplazó.

Respecto al desplazamiento contó que en 2013 cuando llegaron grupos paramilitares a la zona decidió salir pues no era posible convivir así, sin dar más detalles al respecto, y acotó que abandonó el territorio junto a sus padres.

Manifestó que luego de un tiempo retornó a la zona y con sigilo continuó limpiando el lote, a pesar de la amenaza latente de los armados ilegales.

Dijo que a pesar de su retorno no ha realizado mejoras en la heredad y continúa arrendando.

II. PRUEBAS

Que de conformidad con lo estipulado por el artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, la UAEGRTD podrá decretar pruebas de oficio, admitir, solicitar, practicar e incorporar las que considere necesarias, pertinentes³ y conducentes⁴, sin requisitos especiales, en cualquier momento de la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo.

Que, a lo largo del trámite administrativo fueron recaudados y aportados los elementos materiales probatorios que a continuación se enuncian:

2.1 Pruebas aportadas por el solicitante

- Copia cédula del señor [REDACTED]
- Solicitud representación judicial.
- Autorización para consulta en centrales de información de riesgo crediticio.
- Descripción de pasivos

² Ampliación De declaración del solicitante señor [REDACTED] fecha 26 de octubre de 2021

³ Corte Suprema De Justicia. Sala De Casación Penal Magistrado Ponente D. [REDACTED] Bogotá, D.C., doce de abril de dos mil diez, Proceso N.º 33212: "la procedencia de la prueba se encuentra vinculada a las exigencias de conducencia, pertinencia, racionalidad y utilidad. La conducencia "supone que la práctica de la prueba solicitada es permitida por la ley como elemento demostrativo de la materialidad de la conducta investigada o la responsabilidad del procesado". La pertinencia "apunta no únicamente a su relación con el objeto de investigación y debate, sino a que resulte apta y apropiada para demostrar un tópico de interés al trámite".

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Cuarta, radicado número: 15001-23-31-000-2010-00933-02 del quince (15) de marzo de dos mil trece (2013), Consejero Ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas: "Lo anterior significa que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen los requisitos legales, esto es, los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con el litigio. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no esté suficientemente acreditado con otra." Manual de Derecho Probatorio, Parra Quijano Jairo. "(La jurisprudencia y doctrina han establecido que: conducencia tiene relación a que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho, y la pertinencia "es la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste".

RT-RG-MO-12
V2



El campo
es de todos

Transparencia

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Pulumayo

Calle 14 # 1 - 23 Barrio Chusquea, Tel. 212 400 0000 - Bogotá, D.C. - Colombia

www.restitucionde tierras.gov.co | Símbolo en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RP 00538 de 2022 "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente con ID 1078878"

2.2 Pruebas recaudadas oficiosamente.

- **Aportadas al inicio del proceso**
 - Formulario de Solicitud de Restitución con ID 1078878,
 - Acta Localización Predial,
 - Consulta catastral ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, de fecha 10 de octubre de 2021.
- **Realizadas durante el proceso**
 - Documento Análisis de Contexto (DAC),
 - Consulta en línea Antecedentes Penales de la solicitante
 - Consulta en línea VIVANTO
 - Consulta en línea Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en la Salud – ADRES
 - Consulta en línea SISBEN
 - Constancia secretarial de Traslado de Pruebas, de fecha 25 de octubre de 2021
 - Consulta en línea ANT
 - Constancia secretarial CP 03899 vencimiento término de traslado, de fecha 30 de noviembre de 2021.
 - Ampliación de hechos rendida por el solicitante de fecha 26 de octubre de 2021

III. DE LA OPORTUNIDAD DE CONTROVERTIR LAS PRUEBAS

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, la Dirección Territorial, mediante Constancia secretarial de fecha 25 de octubre de 2021 expedida por esta Unidad, en la cual se consignó que el mismo día se estableció contacto con el reclamante a quien se le informó que esta Unidad está próxima a emitir una decisión de fondo sobre su solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, razón por la cual cuenta con el término de **tres (03) días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente de la llamada, para que, si a bien tiene, allegue más pruebas que considere necesario a la oficina de esta Territorial ubicada en **Calle 14 N°. 7-15, Barrio Olímpico del municipio de Mocoa (Putumayo)**, o en su defecto controvierta las existentes que fueron recaudadas en el presente trámite administrativo, por tanto, queda a su disposición el expediente para tal efecto. Lo anterior sin perjuicio de la confidencialidad de la información.

Que el señor [REDACTED] no se acercó ni intervino ante la Dirección Territorial en el plazo señalado, tal como se evidencia en la Constancia Secretarial CP 03899 de fecha 30 de noviembre de 2021 expedida por esta Unidad.

IV. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Las normas y principios del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario⁶, integrantes del bloque de constitucionalidad, según los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, y aplicables por las autoridades administrativas en ejercicio del control de convencionalidad⁷, convergen⁸ en contextos de transición del conflicto armado

⁶ Artículo 3° común a los Convenios de Ginebra y Protocolo II adicional

⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Gelman Vs Uruguay párrafo 193.

⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Bamaca Velásquez Vs Guatemala, párrafo 205-207. En igual sentido, el voto razonado del Juez A.A. Cançado Trindade, en la misma causa, párrafo 27.

RT-RG-MO-12
V2



El campo
es de todos

Administración

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Putumayo

www.restituciondetierras.gov.co | @Restitucion



**GESTION
DOCUMENTAL**
DIRECCIÓN TERRITORIAL
PUTUMAYO - MOCOA

Continuación de la Resolución RP 00538 de 2022 "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente con ID 1078878"

interno hacia la paz y la democracia, con el fin respetar y garantizar los derechos fundamentales y el patrimonio de las víctimas de despojo y abandono forzado como sujetos de especial protección internacional y constitucional.

La Constitución Política de Colombia en el artículo 2º consagra que "(...) Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades (...)" y el artículo 58 constitucional dispone que "(...) se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles (...)".

La Ley 1448 del 2011 a partir de los artículos 71 a 122 creó un procedimiento administrativo y una instancia judicial de restitución de tierras. Ambas, están dirigidas a la materialización de los pilares de la Justicia Transicional que se constituyen en el mecanismo efectivo para garantizar el acceso a la administración de justicia, a aquellas personas que han sido víctimas de despojo y/o abandono forzado.

El artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, dispone que el Estado colombiano adoptará las medidas requeridas para la restitución jurídica y material de las tierras. En el caso de los bienes baldíos se procederá con la adjudicación del derecho de propiedad a favor de la persona que venía ejerciendo su explotación económica si durante el despojo o abandono se cumplieron las condiciones para la misma. Por otro lado, la restitución jurídica del inmueble despojado se realizará con el restablecimiento de los derechos de propiedad o posesión, según el caso. Además, el restablecimiento del derecho de propiedad conlleva el registro de la medida en el folio de matrícula inmobiliaria. En el caso del derecho de posesión, su restablecimiento podrá generar la declaración de pertenencia, en los términos señalados en la ley.

El artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, ordena la creación del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (RTDAF) en el cual se inscribirán: I) las personas que fueron despojadas de sus tierras u obligadas a abandonarlas; II) su relación jurídica con estas; III) los predios objeto de despojo y; IV) el periodo durante el cual se ejerció influencia armada en relación con los mismos.

El Decreto 1071 de 2015, modificado por el Decreto 440 de 2016, reguló el procedimiento administrativo especial de inscripción en el RTDAF como uno de naturaleza jurídica registral, y no contenciosa, en la medida que pretende constituir sumariamente y con inversión de la carga de la prueba el requisito de procedibilidad para ejercer la acción de restitución en un marco de justicia transicional.

Ahora bien, el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 establece que son **titulares del derecho a la restitución** "(...) Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo (...)". (Subrayado fuera de texto).

En efecto, el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, precisa quiénes se consideran víctimas para los efectos de la misma:

"(...) **ARTÍCULO 3º. VÍCTIMAS.** Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho

RT-RG-MD-12
V2



Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Putumayo

Putumayo

www.restituciondetierras.gov.co | @Restitucion

Continuación de la Resolución RP 00538 de 2022 "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente con ID 1078878"

Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.

De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.

Parágrafo 1°. Cuando los miembros de la Fuerza Pública sean víctimas en los términos del presente artículo, su reparación económica corresponderá por todo concepto a la que tengan derecho de acuerdo al régimen especial que les sea aplicable. De la misma forma, tendrán derecho a las medidas de satisfacción y garantías de no repetición señaladas en la presente ley.

Parágrafo 2°. Los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley no serán considerados víctimas, salvo en los casos en los que los niños, niñas o adolescentes hubieren sido desvinculados del grupo armado organizado al margen de la ley siendo menores de edad.

Para los efectos de la presente ley, el o la cónyuge, compañero o compañera permanente, o los parientes de los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley serán considerados como víctimas directas por el daño sufrido en sus derechos en los términos del presente artículo, pero no como víctimas indirectas por el daño sufrido por los miembros de dichos grupos.

Parágrafo 3°. Para los efectos de la definición contenida en el presente artículo, no serán considerados como víctimas quienes hayan sufrido un daño en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común (...).

En síntesis, para ser titular del derecho a la restitución se deben cumplir los siguientes requisitos:

- (i) Ostentar la relación de propiedad, posesión o explotación de baldío cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación.
- (ii) Haber sido despojado u obligado a abandonar el predio solicitado en restitución, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario y normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, de acuerdo a lo establecido en el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011.
- (iii) Que el abandono y/o despojo haya ocurrido con posterioridad al 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley 1448 de 2011.

En relación con la titularidad del derecho a la restitución, el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011 dispone que no solo podrán ejercer la acción de restitución los mencionados en el artículo 75, sino, además:

"(...) su cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se conviva al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o al abandono

RT-RG-MD-12
V2



El campo
es de todos

Minagricultura

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Putumayo

GESTION

DOCUMENTAL
DIRECCIÓN TERRITORIAL
PUTUMAYO - MOCOA

www.restituciondetierras.gov.co | Síguenos en @Restitucion



Continuación de la Resolución RP 00538 de 2022 "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente con ID 1078878"

forzado, según el caso, o cuando el despojado, o su cónyuge o compañero o compañera permanente hubieran fallecido, o estuvieren desaparecidos podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos, de conformidad con el Código Civil, y en relación con el cónyuge o el compañero o compañera permanente se tendrá en cuenta la convivencia marital o de hecho al momento en que ocurrieron los hechos.

En los casos contemplados en el numeral anterior, cuando los llamados a sucederlos sean menores de edad o personas incapaces, o estos vivieran con el despojado y dependieran económicamente de este, al momento de la victimización, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas actuará en su nombre y a su favor (...)"

De no cumplirse alguno de los requisitos hasta aquí señalados, no hay lugar a predicar que una persona es titular del derecho a la restitución, por lo tanto, no será objeto de inscripción el RTDAF.

El artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, partiendo del análisis de los requisitos para ser inscrito en el mencionado registro, contempló las siguientes causales para no incluir a una persona en el mismo:

1. El no cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 3, 75, 76 y 81 de la Ley 1448 de 2011.
2. Cuando no fuere posible identificar con precisión el predio cuya restitución se pretende.
3. Cuando se establezca que los hechos declarados por el solicitante no son ciertos o que este ha alternado (sic)⁸ o simulado deliberadamente las condiciones requeridas para su inscripción".

En consonancia con los requisitos antes señalados, el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, establece que son causales para no iniciar el estudio formal de la solicitud de inscripción en el RTDAF las siguientes:

1. Los hechos despojo o abandono del bien, cuyo ingreso al registro se solicita, no se enmarquen dentro de los presupuestos del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 sobre calidad víctima.
2. Cuando no se cumpla con los requisitos del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, lo que comprende entre otras, las siguientes circunstancias:
 - a) La existencia de solicitudes de inscripción al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente que versen sobre terrenos baldíos ubicados al interior de las zonas de reserva forestal de la Ley 2 de 1959, en donde previamente se hubieren adelantado procesos sustracción con fines de restitución de tierras ante autoridad ambiental competente y la decisión de última no hubiere ordenado la sustracción.
 - b) Aquellos casos en que las solicitudes de inscripción registro versen terrenos baldíos ubicados al interior áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales del Decreto 2811 de 1974 y las normas que lo modifiquen o deroguen.
 - c) Aquellos casos en que las solicitudes de inscripción al registro versen sobre terrenos baldíos ubicados al interior de las áreas Naturales Regionales, desde su consideración como inalienables, imprescriptibles e inembargables.

⁸ Alterado



Continuación de la Resolución RP 00538 de 2022 "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente con ID 1076678"

3. Cuando se establezca que los hechos declarados por la solicitante no son ciertos, o que éste ha alterado o simulado deliberadamente las condiciones requeridas para su inscripción.
4. Cuando se establezca que los hechos victimizantes relacionados por la solicitante no tienen un nexo de causalidad necesario con abandono y/o despojo de la tierra objeto de la solicitud.
5. Cuando se establezca que existe ausencia de la legitimación por parte de la solicitante para iniciar la acción restitución, señalada en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011."

Que en virtud de una interpretación sistemática de las normas, para decidir sobre una no inscripción en el RTDAF, resulta válido aplicar las causales de no inicio previstas en el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 440 de 2016, en atención a que las mismas destacan algunas circunstancias por las cuales no se cumplen los requisitos previstos en los artículos 3, 75 y 81 de la Ley 1448 de 2011, esto es, los que deben verificarse para predicar la titularidad del derecho a la restitución y la legitimidad para ejercer de la acción correspondiente.

A partir de los parámetros expuestos anteriormente, se procederá al análisis del caso concreto:

V. ANÁLISIS DE LA UNIDAD

Precisado lo anterior, procede el Despacho a realizar un análisis de la documentación e información recolectada y aportada en el trámite administrativo en aras de soportar la causal de No Inicio presentada en el caso de ciernes establecida en el numeral 2º del artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015 y numeral 1º del artículo 2.15.1.4.5, modificado por el artículo 1 del Decreto 440 de 2016, y demás normas concordantes.

Que de conformidad con los artículos 3º y 75 de la Ley 1448 de 2011, para ser titular del derecho a la restitución, se requiere (i) tener la calidad de propietario, poseedor o explotador de baldíos, (ii) haber sido despojado u obligado a abandonar el predio entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la mencionada Ley, (iii) como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º *ibidem*.

Que el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 440 de 2016, consagra los eventos por los cuales no es procedente iniciar el estudio formal de la solicitud de inscripción en el RTDAF.

Que a continuación se realizará el análisis fáctico y probatorio, con el fin de emitir la decisión que en derecho corresponda y para el efecto resulta pertinente precisar lo siguiente:

1. RELACIÓN O VÍNCULO JURÍDICO CON EL PREDIO RECLAMADO

Al respecto, es oportuno definir el término jurídico de Ocupación, de conformidad al código civil colombiano, así:

LA OCUPACIÓN

La ocupación, se encuentra definida en el artículo 685 del Código Civil, como uno de los modos de adquirir el dominio de las cosas que no pertenecen a nadie y cuya adquisición no es prohibida por las leyes o por el derecho internacional.

RT-RG-MO-12
V2



El campo
es de todos

Minagricultura

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Putumayo
Colombia

GESTIÓN

www.restituciondetierras.gov.co | ign@restitucion.gov.co | [Restitucion](https://www.instagram.com/Restitucion)

DOCUMENTAL

DIRECCIÓN TERRITORIAL
PUTUMAYO - MOCOA



Continuación de la Resolución RP 00538 de 2022 "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente con ID 1078878"

Por otra parte, la definición legal de bienes baldíos fue efectuada por el Legislador desde la expedición de la ley 57 de 1887 (Código Civil), aún vigente en nuestro ordenamiento jurídico, en la cual se consagró: "Artículo 675. BIENES BALDÍOS. Son bienes de la Unión todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales carecen de otro dueño."

De igual manera, sobre el tema la Corte Constitucional se ha pronunciado al respecto, señalando que "Los baldíos son bienes públicos de la Nación catalogados dentro de la categoría de bienes fiscales adjudicables, en razón de que la Nación los conserva para adjudicarlos a quienes reúnan la totalidad de las exigencias establecidas en la ley".

A su vez, nuestra normatividad Colombiana, señala que una de las formas de adquirir el dominio es la OCUPACION (Art. 673 del Código Civil); y en esta misma codificación en el Artículo 685 señalan el concepto de la ocupación: "Por la ocupación se adquiere el dominio de las cosas que no pertenecen a nadie, y cuya adquisición no es prohibida por las leyes o por el derecho internacional"

Por su parte, el H. Consejo de Estado, Sala de Consulta Civil, ha conceptuado sobre la naturaleza de los bienes baldíos, así: (...) En materia de clasificación de bienes y de acuerdo con el artículo 706 del Código Civil, se estiman como vacantes los bienes inmuebles que se encuentran dentro del territorio respectivo a cargo de la Nación, sin dueño aparente o conocido, y mostrencos, los bienes muebles que se hallen en el mismo caso. Mientras los baldíos son terrenos que nunca han estado bajo el dominio del hombre (Ley 1110 de 1912, artículo 45), (...). (Subrayas fuera del texto original)

En este mismo sentido, el Capítulo XII de la Ley 160 de 1994 trata el tema de BALDIOS NACIONALES, y por su pertinencia especial al asunto que nos convoca a resolver, nos transcribiremos los artículos 65 y 69.

"ARTICULO 65. La propiedad de los terrenos baldíos adjudicables, solo puede adquirirse mediante título traslativo de dominio otorgado por el Estado a través del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, o por las entidades públicas en las que delegue esta facultad.

Los ocupantes de tierras baldías, por ese solo hecho, no tienen la calidad de poseedores conforme al Código Civil, y frente a la adjudicación por el Estado solo existe una mera expectativa.

"(...) ARTICULO 69. La persona que solicite la adjudicación de un baldío, deberá demostrar que tiene bajo explotación económica de las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación solicita y que la explotación adelantada corresponde a la aptitud del suelo establecida por el INCORA en la inspección ocular. En la petición de adjudicación, el solicitante deberá manifestar, bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado al formular su pretensión expresamente, si se halla o no obligado legalmente a presentar declaración de renta y patrimonio. En caso afirmativo, la exigencia de la explotación económica deberá demostrarse con las declaraciones de renta y patrimonio correspondientes a los tres años anteriores a la fecha de la solicitud.

En todo caso, deberá acreditarse una ocupación y explotación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación. La ocupación anterior de persona distinta del peticionario, no es transferible a terceros, para los efectos contemplados en este inciso" (Subrayas fuera del texto).

RT-RG-MO-12
V2



El campo
es de todos

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - FUMAYO

www.restituciondespojadas.gov.co | @Restitucion

Continuación de la Resolución RP 00538 de 2022 "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente con ID 1079878"

Por su parte, el Artículo 107 del Decreto Ley 19 de 2012, adiciono un Parágrafo al Artículo 69 de la Ley 160 de 1994, orientado a privilegiar a las personas en situación de desplazamiento, ordenando:

"PARAGRAFO. En el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que este en el Registro Único de Víctimas <sic> podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por el INCODER reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita.

En todo caso, el solicitante de la adjudicación deberá cumplir con los requisitos previstos en este artículo relacionados con la aptitud del predio, no acumulación o transferencia de ocupaciones, conservación de zonas ambientales protegidas, extensiones máximas de adjudicación de islas, playones y madre viejas desecadas de los ríos, lagos y ciénagas de propiedad nacional, y las zonas especiales en las cuales no se adelantarán programas de adquisición de tierras y los demás requisitos que por Ley no están exceptuados para los solicitantes en condición de desplazamiento". Negrilla y subraya nuestra.

A su vez, dando una interpretación Pro homine, el numeral 9 del artículo 2.15.1.1.2 del Decreto 1071 de 2015, realizó una definición de ocupante en los siguientes términos:

"OCUPANTE: Se define como tal a la persona y su familia, que haya desarrollado su actividad económica o productiva, o hubiera tenido su lugar de asentamiento dentro de un terreno baldío, susceptible adjudicación de conformidad con la Ley" (Subrayas fuera del texto original).

Que los Jueces y/o Magistrados en Restitución de Tierras, vienen aplicando la normatividad que regula el tema de bienes baldíos para establecer la calidad de ocupación y verificar su adjudicabilidad.

"Requisitos para la viabilidad de la adjudicación del predio deprecado en Restitución a favor del solicitante. En términos de la Ley 160 de 1994 (artículos 65, 69 y 71) se tiene que para la adjudicación de un bien baldío deben confluir los siguientes presupuestos: (i) Explotación de las dos terceras partes del predio por parte del solicitante, (ii) explotación por un período mínimo de cinco años, (iii) que el solicitante no tenga patrimonio neto superior a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, excepto tratándose de las empresas especializadas citadas en la norma; (iv) explotación acorde con la aptitud del predio, (v) observancia de las condiciones establecidas frente a la UAF para la zona, (vi) no ser propietario o poseedor a cualquier título de otro inmueble rural en el territorio nacional (vi) que no se destine el inmueble a cultivos ilícitos; ésta última si bien está consagrada como causal de reversión del título de adjudicación, debe ser objeto de estudio en el caso en concreto para determinar si ello de alguna forma imposibilitaría la restitución jurídica del inmueble. Cuando la persona con expectativa de adjudicación de un bien baldío se encuentra cobijada por la Ley 1448 de 2011, debe tenerse presente además que la legislación vigente consagra disposiciones especiales frente a la extensión del terreno objeto de explotación y la forma de contabilizar el periodo de tiempo de la misma. De manera que, no obstante la extensión del predio objeto de restitución resulta inferior a la UAF establecida para la zona en la que se encuentra ubicado el inmueble materia de restitución, en la medida en que lo solicitado corresponde a 29 hectáreas y ciento sesenta y dos metros cuadrados, la cual a todas luces resulta inferior a la UAF mínima establecida en la zona, el INCODER entidad competente para determinar la viabilidad de la adjudicación puede acudir a Excepciones como la arriba anotada." Juzgado 1 Civil del Circuito Especializado en Restitución de tierras de Villavicencio,

RT-RG-MD-12
V2



El campo
es de todos

Ministerio del
Interior

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Putumayo

GESTION

DOCUMENTAL

DIRECCIÓN TERRITORIAL
PUTUMAYO · MOCOA

www.restitucionterras.gov.co | Bogotá, Colombia
@Restitucion



Continuación de la Resolución RP 00538 de 2022 "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente con ID 1078878"

Rad. 500013121001-201400184-00, Fecha: 12/11/2014, en igual sentido sentencia con Radicado 73001-31-21-001-2014-00094-00, 23/09/2014, Juzgado 1 Civil del Circuito Especializado en Restitución de tierras de Ibagué, 73001-31-21-001-2014-00094-00, 23/09/2014, Juzgado 1 Civil del Circuito Especializado en Restitución de tierras de Ibagué. (Subrayas fuera del texto original).

En resumen, El artículo 1o. de la Ley 200 de 1936 modificado por el artículo 2o. de la Ley 4a. de 1973 en concordancia con los artículos 673 del Código Civil y 65 de la Ley 160 de 1994, establecen que el derecho de dominio sobre los baldíos se adquiere a través de la ocupación, mediante la explotación económica del suelo, es decir, el derecho de dominio se constituye directamente con la explotación, con las salvedades existentes que protegen a las familias en situación de desplazamiento.

Ahora bien, de conformidad con las pruebas aportadas por la requirente y las recaudadas por esta Territorial, desglosadas precedentemente, se tiene lo siguiente:

Ahora bien, de cara al contenido del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, para acreditar la condición fáctica de víctima de abandono forzado se deberá demostrar (1) el abandono temporal o permanente del predio, (2) la imposibilidad de usar y gozar del inmueble y (3) la situación fáctica del desplazamiento forzado.

Atendiendo a lo expuesto, es posible precisar que en el presente caso no se cumplió siquiera con el primer presupuesto axiológico en consideración "el abandono temporal o permanente del predio", pues tal y como lo citó el solicitante en la declaración, el predio no lo pudo explotar, habida cuenta que lo compró en el año 2011 y entre esa fecha hasta su desplazamiento acaecido en el año 2013 no efectuó acciones de explotación.

Sobre el particular, en el sub examine se procederá a realizar un análisis fáctico y probatorio, con el fin de determinar si el solicitante es titular del derecho de restitución de tierras y como consecuencia de está legitimado a ejercer la acción regulada en la Ley 1448 de 2011, y para el efecto resulta pertinente precisar lo siguiente:

Para el caso en concreto, en la declaración rendida ante la Unidad fechada 26 de octubre de 2021, el señor [REDACTED] mencionó que el predio del cual solicita su restitución lo adquirió por compra que le hiciera al señor Miguel, -sin más datos-, en el año 2011, sin dar detalles del negocio; resaltando que desde la fecha de compra hasta el momento de su desplazamiento, ni después de su retorno realizó actos de explotación económica de la heredad o realizado mejoras sobre la misma. Al respecto así se extracta de la mentada diligencia:

*"(...) **Pregunta:** Usted entre el año 2011 que compró el predio y el año 2013 que se desplazó, usted desarrolló algún tipo de actividad en el predio? Le realizó alguna mejora? **Contestó:** Nada, nada, sino que yo pues lo limpié no mas y pues todavía de un lado de un vecino si estaba cerrado pero del otro lado no porque no había la capacidad para cerrarlo. subrayado fuera del texto original.*

***Pregunta:** Durante esos dos años desde que usted lo compró hasta que usted se desplazó, usted no hizo ningún tipo de actividad dentro del predio? **Contestó:** No nada, nada que le voy a decir uno tiene que decir lo que es. (...) subrayado fuera del texto original.*

Por su parte, el acta de localización predial da cuenta de las consultas realizadas a la Superintendencia Notariado y Registro –SNR, de fecha 06 de octubre de 2021, con el número

RT-RG-MO-12
V2



El campo
es de todos

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Putumayo

www.restitucionde tierras.gov.co | @Restitucion

Continuación de la Resolución RP 00538 de 2022 "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente con ID 1078878"

de identificación del reclamante, se evidencia que no figuran registros suyos como propietario de inmueble alguno ni menos con el ubicado en el municipio de Valle de Guamuez, departamento de Putumayo reclamado en restitución; no obstante de acuerdo a la consulta efectuada a la Agencia Nacional de Tierras – ANT se registra una solicitud de adjudicación de un predio denominado La Montañita en estado adjudicado y de un inmueble nombrado La Tanga en estado solicitud en estudio, ambos ubicados en el municipio de Orito departamento del Putumayo, lo que evidencia que si bien ha sido beneficiario del trámite adjudicatario de baldíos por parte de la entidad estatal competente, no ha ejercido acción alguna para lograr el reconocimiento de la titularidad del bien que reclama, lo que evidencia que el solicitante no acredita sumariamente la relación jurídica con el predio del cual pretende su restitución, pues no ostenta calidad de propietario, poseedor o explotador de un bien baldío del cual pretenda su adjudicación.

Ahora bien, respecto a los hechos que lo llevaron a desplazarse de la vereda El Placer en el municipio de Valle de Guamuez y consecuentemente a abandonar la heredad en el año 2013, refirió que se dedicaba a trabajar como conductor y que la presencia de los grupos paramilitares en la zona lo llevó a temer por su vida, razón por la cual decidió abandonar el territorio junto a su grupo familiar.

Consultada la base de datos VIVANTO, en la cual se pudo evidenciar que el señor [REDACTED] encuentra Incluido en el mismo en virtud al siniestro de Desplazamiento Forzado con ocasión a los hechos ocurridos el día 08 de febrero de 2003 y el día 15 de mayo de 2013 en el municipio de Valle de Guamuez (Putumayo), señalando como responsables del mismo a Grupos guerrilleros (Conflicto armado) y Paramilitares respectivamente.

Así las cosas, sea lo primero advertir que en el caso de ciernes, si bien el requirente, arguyó que su desplazamiento se causó en el año 2013, en razón al temor que le generó la presencia de los paramilitares, por lo que decidió salir de la zona junto a sus padres y dejando abandonada la tierra con el fin de salvaguardar su vida y la de los suyos, sin embargo esto no produjo la interrupción de la ocupación del bien que reclama porque el fundo desde que lo adquirió en el año 2011 nunca fue explotado, tal y como de su propio dicho quedó expuesto en su declaración, pues no existió explotación económica alguna del fundo, siendo la explotación satisfactoria, uno de los requisitos estructurales para la adjudicación de los bienes baldíos de la Nación, tal y como se establece en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 y demás normas previamente relacionadas, circunstancia que imposibilita continuar con el proceso.

Por último, cabe precisar que mediante el presente acto administrativo, no se pretende desvirtuar, ni mucho menos controvertir la situación victimizante afrontada por el solicitante, en cuanto a los hechos padecidos e informados que se gestaron en la vereda El Placer del municipio de Valle del Guamuez, zona que durante muchos años, fue dominada por los armados ilegales; sin embargo, este hecho no implica *per se* que sea titular del derecho de restitución, en tanto los artículos 3, 74, 75 y 81 de la Ley 1448 de 2011, especifican los requisitos sustanciales de procedencia de la acción de restitución de tierras, las cuales no se cumplen en el presente asunto de conformidad a las razones antes expuestas.

CONCLUSIÓN

En virtud de las anteriores consideraciones, para el caso en concreto, se ha llegado a la conclusión que se configuran las causales prevista en el numeral 2º del artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 440 de 2016, y numeral 1º del artículo 2.15.1.4.5 *ibidem*, que contemplan: "2. Cuando no se cumpla con los requisitos del

BT-RG-MO-12
V2



El campo
es de todos

Miorgánico

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Putumayo

GESTION

DOCUMENTAL

DIRECCIÓN TERRITORIAL
PUTUMAYO - MOCOA



UNIDAD
DE RESTITUCIÓN
DE TIERRAS

Continuación de la Resolución RP 00538 de 2022 "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente con ID 1078878"

artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 (. . .)", "1. El no cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 3, 75, 76 y 81 de la Ley 1448 de 2011".

Por lo anteriormente expuesto, el Director Territorial Putumayo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas,

RESUELVE:

PRIMERO. NO INICIAR estudio formal de la solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, presentada por el señor [REDACTED] identificado con cédula de ciudadanía número [REDACTED] expedida en Ipiales (Nariño), en relación con su derecho sobre el predio rural sin denominación, con extensión superficial de 0,0200 metros cuadrados, ubicado en el departamento de Putumayo, municipio de Valle del Guamuez, vereda El Placer, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto.

SEGUNDO. Notificar la presente resolución al solicitante en los términos señalados por el artículo 2.15.1.6.5 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016.

TERCERO. Contra la misma podrá interponer el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, conforme al artículo 2.15.1.6.6 ibidem.

CUARTO. Una vez en firme el presente acto, procédase al archivo de la solicitud objeto de estudio.

Notifíquese y cúmplase.

Dada en el municipio de Mocoa (Putumayo), a los veintiocho (28) días del mes de febrero de 2022.

ANDRÉS FERNANDO RIVADENEIRA MEDINA
Director Territorial Putumayo

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

Proyectó: Jackeina Biojó Castillo / Profesional Especializado Grado 13

Luz Dary Cifuentes / Apoyo Social

Karla Jessenia Kreisberger Ortiz / Apoyo Catastral

Revisó: Alba Libia Rincón Suárez / Profesional Especializado Grado 17

Martha Aracelly Castillo Bastidas / Líder Área Catastral

Dumar Leonardo García Acosta / Líder Área Social

Aprobó: Luis Valencia - Coordinador de Microzona

RT-RG-MD-12
V2



El campo
es de todos

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Putumayo

www.restiuciondelosdespojados.co | @Restitucion



**GESTION
DOCUMENTAL**
DIRECCION TERRITORIAL
PUTUMAYO - MOCOA